

Novedades en el proceso laboral operadas por la Reforma Procesal Laboral de la LRJS 36/2011.- El Proceso ordinario, la prueba y el proceso monitorio

Por José Agustín Rifé y Fernández-Ramos. Secretario de la Jurisdicción Social y Profesor Asociado de la U. Alicante

La Reforma operada por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011 de 10 de octubre, del proceso laboral que, entra en vigor el 11 de diciembre de 2011, en su mayor parte, modifica transversalmente la Ley de Procedimiento Laboral vigente hasta dicha fecha. Consistiendo la reforma en la adaptación de la LPL a los siguientes criterios jurisprudenciales:

- 1.-Mejor dogmática jurídica, tanto desde la perspectiva iuslaboralista como procesalista.**
- 2.-Se recoge una parte significativa de la doctrina unificada.**
- 3.-Legalización de prácticas procesales extendidas que no tenía marco legal**
- 4.-Pérdida de autonomía del procedimiento laboral: mayor sometimiento a la LEC y, ahora, a la LRCA**
- 5.- Clara apuesta por la implementación de las nuevas tecnologías**
- 6.-Potenciación –como ocurría ya con la ley 35/2010 y el RDL 7/2011 de los sistemas extrajudiciales de composición de conflictos.**

I.-EL PROCESO ORDINARIO.-

NOVEDADES DEL PROCESO ORDINARIO DE LA LRJS 36/2011.-

La Reforma operada por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011 de 10 de octubre, del proceso laboral que, entra en vigor el 11 de diciembre de 2011, en su mayor parte, modifica **transversalmente** la Ley de Procedimiento Laboral vigente hasta dicha fecha. La DT 1ª y 2ª establecen la **fecha indubitada de la sentencia** para discernir la aplicación de la ley vigente anterior y la nueva, a partir de la entrada en vigor se aplicara la nueva LRJS en todos los tramites, los R. Suplicación y Casación interpuestos con anterioridad la ley anterior, pero en los demás recursos de reposición, revisión, y queja la ley nueva, igualmente en la ejecución provisional. Consistiendo la reforma en la adaptación de la LPL a los siguientes criterios jurisprudenciales:

El proceso ordinario viene desarrollado en el Libro II, Título I, Del Proceso ordinario, Capítulos I y II (5 secciones) en los artículos 76 al 101 de la LRJS 36/2011, comenzando con los actos preparatorios (art. 76 a 79 LRJS) y diligencias preliminares, la demanda, su admisión (art 80 a y 81 LRJS), señalamiento de la conciliación y del juicio oral (art. 82 LRJS), suspensiones de la conciliación y del juicio(art. 83 LRJS), celebración de la conciliación y del juicio (art. 84 y 85 LRJS), la prueba (art. LRJS), su documentación en el acto del juicio oral (art. 89 LRJS), los medios de prueba (art. 90 y ss. LRJS), la sentencia, diligencias finales (art. 97 a 100 LRJS) y el nuevo proceso monitorio (art. 101 LRJS).

PRINCIPIOS DEL PROCESO Y DEBERES PROCESALES

Sin perjuicio del contenido anterior dentro del Título IV del Libro I, en los arts 74 y 75 se establecen los **principios del proceso y deberes procesales** de las partes, **aplicables a todas las fases y actuaciones** del proceso laboral, que deben inspirar a Jueces y Secretarios en la interpretación y aplicación de las normas procesales, consistentes en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad. Que junto con el deber constitucional de colaboración de las **partes , profesionales , demás intervinientes y terceros** con la Administración de Justicia (art. 118 CE) y los deberes procesales de evitar las dilaciones o el abuso del derecho y de la Administración de Justicia, (art. 11 LOPJ) servirán mediante el principio-deber de **buena fe procesal y ausencia de temeridad**, a la finalidad de **Paz Social y satisfacción de la pretensión** que tiene el proceso laboral, para cumplir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24 CE.: Un juicio justo, que es lo único que promete el legislador al justiciable, ni mas ni menos.

En concreto las novedades sobre los deberes procesales del **art 75 LRJS** son las siguientes:

El abuso, dilación y temeridad es aplicable a “**todos**” los intervinientes en el proceso, si se causa **daño económicamente evaluable** se puede reclamar **indemnización** por el perjudicado, con aumento de la multa por temeridad de **180 a 6000 euros sin superar 1/3 de la cuantía del litigio**, con audiencia para ser **oído en justicia**, susceptible de recurso de alzada ante la Sala de Gobierno y el **incumplimiento de las obligaciones de colaboración con el proceso y de cumplir las resoluciones de los jueces y tribunales y de los secretarios corregidos mediante los apremios pecuniarios a las partes y de las multas coercitivas a los demás del art. 241 LRJS previo informe del juez o Sala** que impuso la multa.

1. Los órganos judiciales **rechazarán de oficio** en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad **dilatoria o que entrañen abuso de derecho**. Asimismo, corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones.

2. **Quienes no sean parte** en el proceso deben cumplir las obligaciones que les impongan los jueces y tribunales ordenadas a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes y a asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales.

3. Si se produjera un **daño evaluable económicamente**, **el perjudicado podrá reclamar la oportuna indemnización** ante el juzgado o tribunal que estuviere conociendo o hubiere conocido el asunto principal.

4. **Todos deberán ajustarse** en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la **buena fe**. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de **pretensiones temerarias**, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá **imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios** causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, **una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros**, sin que **en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio**.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá **ser oído en justicia**. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los **tres días** siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez o tribunal que la haya impuesto. La **audiencia será resuelta mediante auto** contra el que cabrá **recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno** correspondiente, que lo resolverá **previo informe del juez o Sala** que impuso la multa.

De apreciarse **temeridad o mala fe** en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas.

5. El **incumplimiento de las obligaciones de colaboración con** el proceso y de cumplir las resoluciones de los **jueces y tribunales y de los secretarios** judiciales en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, darán lugar, respectivamente, a la aplicación de los **apremios pecuniarios a las partes y de las multas coercitivas** a los demás intervinientes o terceros, en los términos establecidos en los

apartados 2 y 3 del **artículo 241**, pudiendo ser **oídos en justicia** en la forma prevista en el apartado anterior.

ACTOS PROCESALES.-

En los Actos procesales de los arts 42 a 48 LRJS se amplían los supuestos en que el mes de agosto es hábil: como la impugnación de res, actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares en particular en materia preventiva, a efectos de recursos, si en el ínterin concurre fiesta autonómica o local deberá hacerse constar por diligencia del juzgado o tribunal, mayores requisitos de las sentencias orales: se recupera la exigencia de irrecurribilidad ,las partes podrán solicitar documento en el que conste la transcripción de la sentencia ,los nuevos límites no operan cuando exista allanamiento o se exprese la voluntad de no recurrir, desaparecen las diligencias de ordenación del art. 52 LPL –como ocurre con la LEC-

Hay que destacar la **presentación de escritos**, conforme al art. 45 LRJS y 135 LEC, en los servicios comunes creados al efecto (que tengan función registral de constancia) o en la sede del juzgado o tribunal , la entrega de los autos para formalizar el recurso mediante **medios telemáticos** (e-mail), con posibilidad de imposición por el secretario de multa de 20 euros hasta 200 euros diarios por el retraso

ACTOS DE COMUNICACIÓN

En los arts. 53 y ss LRJS se vislumbran las siguientes novedades: mayores exigencias en los actos de comunicación:, necesidad que se **agoten todas las vías posibles**, especial énfasis en las notificaciones de **admisión a trámite y señalamiento**, como **elemento más novedoso: las partes deberán notificar al juzgado o tribunal cualquier cambio de domicilio o datos de comunicación**, con obligación de mantenerlos **actualizados** de tal forma que si ello no se produce las notificaciones intentadas serán válidas, posibilidad de notificaciones **por nuevas tecnologías** siempre que conste recepción, **no podrán notificarse mediante el tablón de anuncios los decretos del secretario que pongan fin al proceso** o resuelvan un **incidente**. También se modifica el régimen de notificaciones a **organismos oficiales**: a) se incluye el letrado de las cortes generales; b) en cualquier supuesto, el plazo para el inicio del cómputo de actos posteriores a la notificación en estos casos se inicia al día siguiente de la recepción, se acepta la **comunicación inidónea** siempre que conste un conocimiento procesal o extraprocésal por la parte. Y competencia para **todos los actos de comunicación** del secretario judicial (art. 62 LRJS)

En relación con lo anterior hay que destacar, en cuanto el escrito de demanda fuese firmado por Letrado o Graduado Social (art. 80,1 e) LRJS) que si el demandante **designa en la demanda o primer escrito, a letrado, graduado social** colegiado o procurador deberá ir **suscrita por el profesional**, que se **entenderá asume su representación con plenas facultades procesales** y facilitará **los mismos datos anteriores**, sin perjuicio de la **ratificación posterior en juicio** del demandante salvo que **con anterioridad otorgue poder** en forma, por alguno de los medios admitidos en derecho o que, con posterioridad, se efectúe revocación o renuncia comunicada de

forma efectiva. (arts 18 a 21 LRJS) Por lo que no se ordenara la subsanación de la demanda por falta de representación procesal. Hay que observar que esta forma , si no se complementa con el apud acta o ante Notario, no tendrá las **facultades especiales** de confesar, transaccionar, ni allanarse, ni cobrar cantidades...Pero los actos de comunicación se realizaran directamente con el profesional.

En el caso de que sean **más de 10 los demandantes o demandados**, se produce la representación legal ,si no existe contraposición de intereses del art. 19 LRJS.

En la representación sindical del art. 20 LRJS Si en cualquier fase del proceso el **afiliado expresara en la oficina judicial que no había recibido la comunicación del sindicato o que habiéndola recibido hubiera negado la autorización** de actuación en su nombre, el juez o tribunal, previa audiencia del sindicato, acordará **el archivo** de las actuaciones sin más trámite.

El art. 53,2 LRJS obliga a las partes a la **actualización de sus datos** del primer escrito al decir: El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán **comunicar los cambios** relativos a su número de teléfono, fax, direcciones electrónicas o similares, **siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal**. Así el art. 56,4 LRJS establece que: Se podrá disponer que la comunicación se practique por el servicio de telégrafo, fax, correo electrónico o por cualquier otro **medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos** si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos. Se adoptarán las medidas oportunas para **asegurar** el contenido del envío y la unión, en su caso, del acuse de recepción del acto comunicado, de lo cual quedará constancia en autos. Igualmente se podrá dejar constancia **mediante diligencia del resultado de las gestiones y llamadas telefónicas** u otros medios relacionados con los actos de localización y comunicación y con el trámite de las actuaciones. Y el art. 57,2 en la **notificación de la cedula: Sin necesidad de constituirse en el domicilio** del interesado o interesada, (en la Secretaria o la Sala) se podrá entregar la copia de la resolución o la cédula a cualquiera de las personas antes mencionadas, así como a quien **por su relación con el destinatario** pueda garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación. Y el art. 59 LRJS prohíbe fijar los autos, sentencias y decretos definitivos o de emplazamiento en el **tablón de anuncios** del juzgado. Y según el art.57,3 LRJS con advertencia de que puede ser **sancionado con multa de veinte a doscientos euros** si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad. La comunicación con el **comité de empresa** se entenderán con su presidente o secretario (art 60,4 LRJS)

DEMANDA Y VISTA ORAL.-

La demanda y la conciliación y juicio reguladas en los arts 80 y ss LRJS presentan las siguientes particularidades: Reglas continuistas, sin grandes cambios en demanda, señalamiento y vista oral. En todo caso alguna clarificación Demanda 80 y 81 LRJS Señalamiento 82 LRJS Vista oral 83 a 87 LRJS Diligencias finales 88 LRJS Plazo de

realización no superior a 20 días Si no se han realizado nuevo plazo no superior a 10 días Documentación/Grabación: 89 LRJS

La demanda art. 80 LRJS: . La demanda se formulará por escrito, pudiendo utilizar los **formularios y procedimientos facilitados al efecto en la oficina judicial** donde deba presentarse, y habrá de contener los siguientes requisitos generales:

- La **designación del órgano** ante quien se presente, así como la expresión de la **modalidad procesal.**-
- La designación del demandante, en los términos del artículo 16 de esta Ley, con **expresión del número del documento nacional de identidad o del número y tipo de documento de identificación de los ciudadanos extranjeros**, y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídica.... administradores, organizadores, directores, gestores, socios o partícipes, y sus domicilios, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la masa patrimonial, entidad o grupo y de sus gestores e integrantes.
- Si el demandante **litigase por sí mismo**, designará un domicilio, de ser posible en la **localidad donde resida el juzgado** o tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él. La designación deberá efectuarse con **indicación completa de todos los datos de identificación** del domicilio facilitado, así como número de fax, teléfono y dirección electrónica si dispone de ellos, para la práctica de toda clase de comunicaciones por dichos medios.
 - De la **demanda y documentos que la acompañen se presentarán por el actor tantas copias** como demandados y demás interesados en el proceso haya, así como para el Ministerio Fiscal, en los casos en que legalmente deba intervenir, así como de los demás documentos requeridos según la modalidad procesal aplicable.

Subsanación de la demanda art. 81,1 LRJS.- El secretario judicial, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, dará cuenta al juez o tribunal, si entendiera que concurren los **supuestos de falta de jurisdicción o competencia** o, en otro caso, sin perjuicio de los **procedimientos de señalamiento inmediato** que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con **señalamiento de juicio** en la forma prevista en el artículo siguiente, o **advertirá a la parte de los defectos** u omisiones así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma. Por plazo de **4 días** con apercibimiento de **archivo**

Subsanación de falta de papeleta o acta SMAC, art 81,2 LRJS.-Si a la demanda **no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación**, de no haberse celebrado en plazo legal, el secretario judicial, **sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento (provisional)**, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de **15 días**, con apercibimiento de **archivo** de las actuaciones en caso contrario, **quedando sin efecto el señalamiento efectuado.**-

Admisión o inadmisión de la prueba por providencia del juez, Art 81,4 LRJS.-Si la demanda fuera admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen **diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio**, así como en los casos de solicitud posterior dentro del plazo legal de tales diligencias o de cualquier otra diligencia de anticipación o aseguramiento de la prueba, **se dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente.**

Señalamiento de los actos de conciliación y juicio oral.- art. 82 LRJS.- De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, con un **señalamiento mas racional**: procurará, en la medida de lo posible, señalar en un **mismo día** los que se refieran a **los mismos interesados** y **no puedan ser acumulados**, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la **conciliación previa por parte del secretario judicial con los exentos** de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán **agrupadas, señalándose de forma consecutiva.**

La celebración de los actos de **conciliación y juicio**, el primero ante el **secretario judicial** y el segundo ante **el juez o Magistrado**, tendrá lugar en **única convocatoria pero en sucesivos actos... requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo**, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La señalamiento de los actos de conciliación, mediación y del juicio oral art. 82,3 LRJS.- En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio **no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado**, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar **conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial, sin esperar a la fecha del señalamiento**, así como **someter la cuestión a los procedimientos de mediación** que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, adoptando las **medidas oportunas a tal fin, sin que ello dé lugar a la suspensión, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación**, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de **quince días.**

Soporte informático de las pruebas y del expediente administrativo.- De oficio o a petición de parte, **podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático**, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la **prueba documental o pericial** que, por su **volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo** al momento de la práctica de la prueba.

Se concederá un plazo de **veintidós días** para la consulta a la **Abogacía General del Estado** Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado de la Administración de la Seguridad Social, se le

concederá **igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.**

Suspensión de los actos de conciliación y juicio oral art. 83 LRJS.- Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, **acreditados ante el secretario judicial**, podrá éste suspender, por **una sola vez**, los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. **Excepcionalmente** y por circunstancias trascendentes adecuadamente probadas, podrá acordarse una **segunda suspensión**.

En caso de **coincidencia de señalamientos, de no ser posible la sustitución** dentro de la misma representación o defensa, una vez justificados los requisitos del ordinal 6º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **previa comunicación por el solicitante a los demás profesionales siempre que consten sus datos en el procedimiento**, se procurará, ante todo, **acomodar el señalamiento dentro de la misma fecha y, en su defecto, habilitar nuevo señalamiento**, adoptando las medidas necesarias para evitar nuevas coincidencias.

Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, **el secretario judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.**

. La incomparecencia injustificada del **demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio**, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.

La conciliación ante el Secretario Judicial.- Art. 84 LRJS.- El secretario judicial (**el día del juicio**) intentará la conciliación, llevando a cabo la **labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles**. Si hay avenencia, dictará **decreto** aprobándola y acordando, el archivo de las actuaciones. Corresponde al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes **antes del día señalado** para los actos de conciliación y juicio. **La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.**

La conciliación ante el secretario judicial y los acuerdos tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de **conciliación judicial**. Si el secretario judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, **no aprobará el acuerdo, advirtiéndolo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio.**

En caso de **no haber avenencia** ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del **acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal** ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo **cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender** por cualquier causa. Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

. La conciliación se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los **terceros perjudicados** el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.

Desarrollo del Juicio Oral Artículo 85LRJS.- Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta (dación de cuenta técnica) de lo actuado.

Con **carácter previo (especie de Audiencia previa) se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas** que se puedan formular en ese acto, así como sobre los **recursos u otras incidencias pendientes** de resolución, sin perjuicio de la **ulterior sucinta fundamentación en la sentencia**, cuando proceda. Igualmente serán **oídas las partes** y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre **su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada**, respetando las garantías procesales de las partes y **sin prejuzgar** el fondo del asunto. El demandante se afirmara y ratificara, contestando la demanda el demandado.

No será necesaria reconvención para alegar **compensación de deudas**, siempre que sean **vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvencional**, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo **suficiente que se alegue en la contestación a la demanda**. Si la obligación precisa de determinación judicial por **no ser líquida** con antelación al juicio, será necesario **expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación o resolución que agoten la vía administrativa**. Formulada la reconvención, se dará traslado a las demás partes para su contestación en los términos establecidos para la demanda. El mismo trámite de traslado se acordará para dar respuesta a las excepciones procesales, caso de ser alegadas.

La afectación general a efectos del R. Suplicación.-Asimismo, en este acto, las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 191, (cuando afecte el asunto a gran número de trabajadores o beneficiarios) ofreciendo, para el **momento procesal oportuno**, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones. No será preciso aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza.

Fijación de los hechos.- Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se hubieran contestado, las partes o sus defensores con el tribunal fijarán los hechos sobre los que exista **conformidad o disconformidad** de los litigantes, consignándose en caso necesario **en el acta o, en su caso, por diligencia, sucinta referencia a**

aquellos extremos esenciales conformes, a efectos de ulterior recurso. Igualmente **podrán facilitar las partes unas notas breves de cálculo o resumen de datos numéricos.**

En caso de **allanamiento total o parcial** será **aprobado por el órgano jurisdiccional, oídas las demás partes, de no incurrir en renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros, o ser contrario al interés público, mediante resolución que podrá dictarse en forma oral.** Si el **allanamiento fuese total** se dictará **sentencia condenatoria** de acuerdo con las pretensiones del actor. Cuando el **allanamiento sea parcial, podrá dictarse auto aprobatorio**, que podrá llevarse a efecto por los trámites de la **ejecución definitiva parcial**, siempre que por la naturaleza de las pretensiones objeto de allanamiento, sea posible un pronunciamiento separado **que no prejuzgue** las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el acto de juicio.

El juez o tribunal, una vez practicada la prueba y antes de las conclusiones, salvo que exista oposición de alguna de las partes, **podrá suscitar la posibilidad de llegar a un acuerdo y de no alcanzarse el mismo en ese momento proseguirá la celebración del juicio.**

II.-LA PRUEBA.-

En el Proceso Laboral como en el resto de la práctica ritual de nuestros Tribunales, se desarrolla inevitablemente un **Silogismo Judicial**, que mediante el acto del Juicio Oral y con la intermediación del Magistrado, produce el resultado sorprendente, de resolver los conflictos que se le plantean, mediante las Sentencias que las partes están obligadas a acatar. El Proceso no es un **arcano jurídico**, misterioso y mágico, donde los que se quejan pidiendo Justicia, se personan en el juzgado y mediante un prodigio, se resuelve de forma milagrosa o salomónica, la satisfacción de su pretensión. Sino más bien al contrario, mediante la técnica jurídica y la búsqueda de la verdad, se consigue cumplir el mandato del art. 24 CE de que todos tienen derecho a un **juicio “justo”**, dándole a este término toda la grandeza que Justiniano quiso para la Justicia, como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, lo que le pertenece, ni más ni menos. Ese **Silogismo Judicial** está compuesto por una Premisa Mayor, que está constituida por los Hechos que las partes tratan de mostrar al Juzgador como verdaderos, aunque discutidos por el instituto de la contradicción, para que de una forma palmaria, puedan relatarse minuciosamente en la Sentencia como Hechos Probados. Fijados éstos, la Premisa Menor la constituye el Derecho, la subsunción de esos hechos en el Ordenamiento Jurídico, tarea eminentemente técnico-jurídica que compete al Juzgador, que por el principio de **“iura novit curia”**, tiene obligación de fundamentar su razonamiento en los Fundamentos Jurídicos. **Da mihi factum, dabo tibi ius**: ‘dame los hechos y yo te daré el Derecho’ que se atribuye a la actividad del juzgador.

Y de esa subsunción nace la Conclusión del Silogismo, el Fallo de la Sentencia, la estimación total, en parte o la desestimación de la pretensión, contribuyendo al mantenimiento de la **Paz Social**.- A nadie se le escapa que el Juzgador no puede saber y conocer de todas las ciencias ni oficios ni cuestiones que se le plantean en el Juicio Oral, por lo que necesita en ocasiones, y otras rogado por las partes, de técnicos o

peritos en las más diversas materias, para poder fijar los Hechos, pero sobre todo para que convencido, pueda aplicar el derecho y dictar una sentencia, siempre en conciencia, perteneciendo a su fuero interno, la decisión del convencimiento de las pruebas practicadas ante el y percibidas con todos sus sentidos.

Y en el Proceso Laboral, ocurre lo mismo, ante la demostración de los hechos que pueden **convencer al Juez** de que ocurrió un accidente de trabajo, de la relación causa efecto de la lesión con el trabajo desarrollado, tanto en el particular “in itinere”, como en el infarto de miocardio, como de la caída del operario de un andamio, o del stress post traumático o con relación al Acoso Laboral o al Mobbing, o las enfermedades profesionales (arts. 115 y 116 LGSS 1/94) catalogadas o listadas y no catalogadas o no listadas del síndrome del Bourn-Out, o tradicionales como la silicosis en el trabajo de la minería o la asbestosis del amianto, y tanto para peritar lo ocurrido como para valorar las lesiones corporales sufridas, necesita de la ayuda de técnicos, médicos, psicólogos, forenses, etc... que le informen sobre las lesiones sufridas y la incapacidad desarrollada globalmente por el beneficiario de la seguridad social, para poder estimar o desestimar la prestación que postula.

Ingenieros o técnicos en Riesgos Laborales al describir una máquina y sus medidas de seguridad, incumplidas como consecuencia del siniestro, o de su funcionamiento y estado de conservación y utilización por la empresa que ha tomado medidas de amortización de puestos de trabajo, o de Economistas o Auditores que, explique al tribunal de la necesidad empresarial, objetiva y económica del despido Económico que se está ventilando, en definitiva para que le muestren su ciencia, su leal saber y entender, bien porque las partes los traigan al **Juicio Oral**, bien porque los solicite el Juzgador para dictar la sentencia, ambas formas están previstas en la Ley de Procedimiento Laboral.(Arts.90, a 96 LRJS 36/2011) O bien porque en caso de que no puedan practicarse en el acto del juicio oral, se soliciten como prueba anticipada (Art. 78.2 LRJS 36/2011).-

En el acto de Juicio o para mejor proveer, para interpretar un Convenio Colectivo mediante el informe de la Comisión Paritaria o de Interpretación del Convenio, o cuando se haya suscitado una cuestión de discriminación por razón de sexo, recabando el dictamen de los organismos públicos competentes. Además de la posibilidad de utilizar como medio de prueba al Testigo-Perito, creado por la LEC 1/2000, arts. 335 y ss LEC, que une al valor presencial del testigo, los conocimientos que posee por razón de su oficio. Siendo medios de prueba que vienen descritos en la Ley Rituaria Civil, sólo debo señalar las particularidades que se muestran en el proceso laboral, fruto del **principio de inmediación** del Juez laboral en la búsqueda de la verdad y del poder absoluto para dirigir la vista oral, Los Jueces y Secretarios Judiciales, art. 456 LOPJ, interpretaran las normas procesales conforme a los **Principios del Proceso Laboral** establecidos en el art. 74 LRJS 36/2011, de Oralidad, Inmediación, Concentración (Contradicción) y Celeridad, con la prohibición de peticiones dilatorias de las partes, rechazables de oficio, del art. 75 LRJS 36/2011 y 11 LOPJ, debiendo ajustarse las actuaciones a la buena fe procesal, y la obligación de colaboración con el proceso y cumplimiento de las resoluciones procesales, cuyo incumplimiento dará lugar, de forma motivada y proporcionada a la imposición de multas coercitivas, por temeridad y apremios pecuniarios a las partes o terceros, conforme al art. 75 ,4 y 5 (Impuestas por

el Juez entre 1809 a 6000 euros) en relación con el Art 241, 2 y 3 LRJS 36/2011 (Impuestas por el Secretario Judicial hasta 300 euros/diarios) respectivamente.

Los anteriores principios orientarán la interpretación de las normas de las modalidades procesales reguladas en la presente LJS 36/2011, Art. 75.2 LJS 36/2011, y se reflejan en el siguiente articulado que dirigen el desarrollo del Juicio Oral, con las **siguientes novedades**, a saber:

a) Art. 87 LRJS 36/2011.- Práctica de la prueba en el acto de juicio.

1. **Se admitirán las pruebas** que se formulen y puedan practicarse **en el acto**, respecto de los hechos sobre los que **no hubiere conformidad** salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, siempre que aquéllas sean **útiles y directamente pertinentes** a lo que sea el objeto del juicio y a las alegaciones o motivos de oposición previamente formulados por las partes en el trámite de ratificación o de contestación de la demanda. Podrán admitirse también aquellas que requieran la **traslación del juez o tribunal fuera del local de la audiencia**, si se estimasen **imprescindibles**. En este caso, se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario.

2. **El juez o tribunal resolverá sobre la pertinencia de las pruebas** propuestas y determinará la naturaleza y clase de medio de prueba de cada una de ellas según lo previsto en el artículo 299 del la LEC y en la presente Ley. Asimismo **resolverá sobre las posibles diligencias complementarias o de adveración de las pruebas admitidas y sobre las preguntas** que puedan formular las partes.

La parte proponente podrá hacer constar su protesta en el acto contra la inadmisión de cualquier medio de prueba, diligencia o pregunta, **consignándose en el acta** la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, la fundamentación razonada de la denegación y la protesta, todo a efectos del correspondiente **recurso** contra la sentencia.

Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si **renunciase** a ella la parte que la propuso, podrá el órgano judicial, sin ulterior recurso, **acordar que continúe**.

3. **El órgano judicial podrá hacer**, tanto a las partes como a los peritos y testigos, **las preguntas que estime necesarias** para el esclarecimiento de los hechos. Los litigantes y los defensores podrán ejercitar el mismo derecho.

El juez o tribunal, sin apartarse de las pretensiones y causa de pedir que expresen las partes en la demanda y contestación, **podrá someter a las partes para alegaciones durante el juicio cuantas cuestiones deban ser resueltas** de oficio o resulten de la fundamentación jurídica aplicable, aun cuando hubiera sido alegada de modo incompleto o incorrecto. Igualmente podrá **solicitar alegaciones sobre los posibles pronunciamientos** derivados que por mandato legal, o por conexión o consecuencia, resulten necesariamente de las pretensiones formuladas por las partes. Si el acto de juicio hubiere quedado **concluso, la audiencia** a este respecto se sustanciará por el plazo común de tres días, mediante **alegaciones escritas y preferiblemente por medio informático o telemático, (por correo electrónico)** siguiéndose el trámite del apartado 6 de este mismo artículo.

4. Practicada la prueba, las partes o sus defensores o representantes, en su caso, formularán **oralmente sus conclusiones** de un modo concreto y preciso, determinando en virtud del resultado de la prueba, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda o en la reconvención, si la hubiere, las cantidades que, por cualquier concepto, sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria; o bien, en su caso, formularán la solicitud concreta y precisa de las medidas con que puede ser satisfecha la pretensión ejercitada. Si las partes no lo hicieran en este trámite, el juez o tribunal **deberá requerirles para que lo hagan**, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia.

5. Si el órgano judicial **no se considerase suficientemente ilustrado** sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente, para que **informen o den explicaciones** sobre los particulares que les designe.

6. Si las **pruebas documentales o periciales practicadas resultasen de extraordinario volumen o complejidad**, el juez o tribunal podrá conceder a las partes la posibilidad de efectuar **sucintas conclusiones complementarias, por escrito y preferiblemente por medios telemáticos**, sobre los particulares que indique, en relación exclusiva con dichos elementos de prueba, dentro de los **tres días** siguientes, **justificando haber efectuado previa remisión a las demás partes comparecidas por los mismos medios (correo electrónico)**. Durante el referido período, los **documentos o pericias estarán a disposición de las partes en la oficina judicial** y una vez **transcurrido**, háyanse presentado o no alegaciones, se **iniciará el plazo para dictar sentencia**.

b) Art 88 LRJS 36/2011, Diligencias finales.

1. **Terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia**, el juez o tribunal podrá **acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales**, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase. En la misma providencia se fijará el **plazo dentro del cual haya de practicarse la prueba**, que **no excederá de veinte días**, o se señalará **comparecencia para la práctica** de la misma y **valoración** por las partes del resultado. De no haber señalado comparecencia, el resultado de la diligencia final se pondrá de manifiesto durante **tres días** a las partes en la oficina judicial para **alegaciones** sobre su alcance e importancia, salvo que pueda darse traslado **por vía telemática (correo electrónico)** a los mismos fines y por igual plazo.

2. **Transcurrido el plazo inicial** de práctica sin haberse podido llevar a efecto, el órgano judicial dictará un **nuevo proveído**, fijando nuevo **plazo no superior a diez días** para la ejecución del acuerdo y librando las comunicaciones oportunas. Si dentro de éste tampoco se hubiera podido practicar la prueba, el juez o tribunal, **previa**

audiencia de las partes, acordará que los autos queden **definitivamente conclusos para sentencia**.

3. Si la diligencia consistiere en el **interrogatorio de parte o en la aportación de algún documento** por alguna de las partes y ésta **no compareciere o no lo presentase sin causa justificada** en el plazo fijado, **podrán estimarse probadas las alegaciones** hechas por la parte contraria en relación con la prueba acordada.

c) Art 89. 1, 2 , 4 y 5 LRJS 36/2011.-. Documentación de las pruebas del acto de juicio.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la **grabación y reproducción del sonido** y de la imagen. El **secretario judicial** deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de **la firma electrónica** reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto **no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo** que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente **lo considere necesario el secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar....**

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º **Resumen** suficiente de las de **interrogatorio** de parte y de testigos.

2.º **Relación circunstanciada de los documentos presentados**, o datos suficientes que permitan **identificarlos**, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las **incidencias** planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los **informes periciales**, así como también de la resolución del juez o tribunal en torno a las **recusaciones** propuestas de los peritos.

5.º Resumen de las **declaraciones de los asesores**, en el caso de que el **dictamen** de éstos no haya sido elaborado por **escrito** e incorporado a los autos.

d).- Art. 90, 1, 2, 4 y ss LRJS 36/2011.- Admisibilidad de los medios de prueba.

1. Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, **podrán servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley** para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido...

2. **No se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.** Esta cuestión podrá ser suscitada por cualquiera de las partes o de oficio por el tribunal en el momento de la proposición de la prueba, salvo que se pusiese de manifiesto durante la práctica de la prueba una vez admitida. A tal efecto, **se oirá a las partes** y, en su caso, se practicarán las diligencias que se puedan practicar en el acto sobre este concreto extremo, recurriendo a diligencias finales solamente cuando sea estrictamente imprescindible y la cuestión aparezca suficientemente fundada. Contra la resolución que se dicte sobre la pertinencia de la práctica de la prueba y en su caso de la unión a los autos de su resultado o del elemento material que incorpore la misma, sólo cabrá **recurso de reposición**, que se interpondrá, se dará traslado a las demás partes y **se resolverá oralmente en el mismo acto del juicio o comparecencia**, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en el recurso que, en su caso, procediera contra la sentencia.

4.- Cuando sea necesario a los fines del proceso el acceso a documentos o archivos, en cualquier tipo de soporte, que pueda **afectar a la intimidad personal u otro derecho fundamental**, el juez o tribunal, siempre que **no existan** medios de prueba **alternativos**, podrá autorizar dicha actuación, mediante auto, previa ponderación de los intereses afectados a través de juicio de proporcionalidad y con el mínimo sacrificio, determinando las condiciones de acceso, garantías de conservación y aportación al proceso, obtención y entrega de copias e intervención de las partes o de sus representantes y expertos, en su caso.

5. Igualmente, de no mediar consentimiento del afectado, podrán adoptarse las **medidas de garantía** oportunas cuando la emisión de un dictamen pericial médico o psicológico requiera el sometimiento **a reconocimientos clínicos, obtención de muestras o recogida de datos personales relevantes, bajo reserva de confidencialidad y exclusiva utilización procesal**, pudiendo acompañarse el interesado de especialista de su elección y facilitándole copia del resultado.

No será necesaria autorización judicial si la actuación viniera exigida por las normas de **prevención de riesgos laborales**, por la gestión o colaboración en la gestión de la Seguridad Social, por la específica normativa profesional aplicable o por norma legal o convencional aplicable en la materia.

6. Si como resultado de las medidas anteriores **se obtuvieran datos innecesarios, ajenos a los fines del proceso** o que pudieran afectar de manera injustificada o desproporcionada a derechos fundamentales o a libertades públicas, se resolverá lo necesario para **preservar y garantizar** adecuada y suficientemente los intereses y derechos que pudieran resultar afectados.

7. En caso de **negativa injustificada** de la persona afectada a la realización de las actuaciones acordadas por el órgano jurisdiccional, la parte interesada podrá solicitar la adopción de las medidas que fueran procedentes, pudiendo igualmente valorarse en la sentencia dicha conducta para tener por probados los hechos que se pretendía acreditar a través de la práctica de dichas pruebas, así como a efectos de **apreciar temeridad o mala fe procesal**.

Resumiendo lo anterior en los siguientes principios de práctica de la prueba en el proceso laboral, se desarrollan en los arts 91 a 95 LRJS 36/2011 el desarrollo de la practica de cada uno de los medios de prueba.-:

1.-Que **sólo se admitirán** las pruebas que se formulen y puedan practicarse **en el acto del juicio**, sobre los hechos que no exista conformidad. **No se admitirán pruebas de obtención ilícita**, con violación de derechos fundamentales. Se podrán **aportar en cualquier tipo de soporte... Si afectan a la intimidad personal, ponderadamente y con el menor sacrificio con o sin autorización del interesado, fundamentadamente se podrán recabar**. Bajo reserva de **confidencialidad y exclusiva utilización procesal... siendo innecesaria la autorización judicial caso de prevención de riesgos profesionales**.

2.- **El juez, con amplios poderes de dirección en la proposición , practica, desarrollo y actuaciones complementarias de la prueba**, podrá hacer tanto a las partes como a los testigos y peritos las **preguntas** que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-

3.- Si no se considera **suficientemente ilustrado** concederá a las partes y a los peritos, incluso mediante el careo, la palabra para que le informen y le ilustren sobre los particulares que designe.-

4.- Como **diligencia para mejor proveer** (Diligencias Finales de la nueva LEC), visto para sentencia el juicio oral, podrá promover las pruebas que estime necesarias y la convocatoria para su práctica.-

5.- Durante la celebración de la vista el Secretario al levantar el **Acta Judicial**, realizará un **resumen suficiente de las pruebas documental** y de los informes periciales, y de las recusaciones a los peritos, y de las preguntas y repreguntas de las partes a estos, y de las efectuadas por el Magistrado. Así como de las declaraciones de los asesores, en el caso de que no conste el dictamen por escrito unido a autos, sin perjuicio de su grabación por medios mecánicos,-

6.- En la práctica de la **confesión o interrogatorio de partes** y en la Testifical-Pericial, se realizaran verbalmente y **no se admitirán pliegos ni escritos de preguntas y repreguntas, salvo el interrogatorio por vía de informe** del Estado y la Administración conforme **al art. 315 LEC** y si su número fuese excesivo o el Magistrado se considerase suficientemente informado, prescindirá de ellos, por inútil reiteración. **No pudiendo ser tachados** los Testigos, salvo las observaciones que las partes quieran hacer en sus conclusiones definitivas, sobre sus circunstancias personales

y la veracidad de sus manifestaciones, lo que es aplicable a los Peritos y a los Testigos-Peritos. Al poder aparecer la duda sobre su imparcialidad al ser pruebas propuestas de parte.-

7.- En la práctica de la pericial no será de aplicación las normas sobre **insaculación** de peritos, y el Órgano Judicial podrá de oficio o a instancia de parte, requerir la intervención de un médico forense o facultativo adscrito al órgano Jurisdiccional, en los casos necesarios que sea necesario su informe.-

8.- **No cabe recurso** alguno frente a las decisiones de pertinencia o impertinencia judiciales sobre la práctica de estos medios de prueba, (art. 78.2 LRJS 36/2011) tan sólo haciendo constar por las partes constar la oportuna **protesta** en el Acta levantada por el Fedatario Judicial, para su alegación en los futuros Recursos, firmada por las partes y los peritos, con las observaciones que le manifiesten al Secretario Judicial y que este plasmará en el documento.- Igualmente ante la desestimación de la petición de la práctica de diligencias de averiguación necesarias para preparar el juicio, de las que puedan afectar a la intimidad personal o para solicitar la entrada en domicilio de la Inspección de Trabajo, así como de la práctica anticipadamente de las pruebas, reflejado en los art. 76, 3, 4 y 5 y Art 78,2 LRJS 36/2011, así como el examen de documentos del Art. 77 LRJS 36/2011 que puede pedirse anticipadamente para perfeccionar una demanda, o con antelación al juicio oral, con 5 o 3 días antes del juicio, sin dar lugar a la suspensión de la vista oral, conforme al Art. 90,3 LRJS 36/2011.

LA PRUEBA PERICIAL Y LA TESTIFICAL-PERICIAL EN EL PROCESO LABORAL EN EL PROCESO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

El Art. 1 e) de la LRJS 36/2011, establece como competencia del orden social de la jurisdicción los siguientes procesos: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de **prevención de riesgos laborales**, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de **responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales** que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

El art. 26,6 LRJS 36/2011 sobre la acumulación de acciones, establece que: **No serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir y salvo la posibilidad de alegar la lesión de derechos fundamentales y**

libertades públicas a que se refiere el apartado 1 del artículo 140.LRJS 36/2011.- impugnación de altas médicas.-

LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION SOCIAL 36/2011.-

El Artículo 96 LRJS 36/2011 sobre la **Carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo.**

1. En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de **indicios** fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. En los procesos sobre **responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** corresponderá a los **deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo**, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. **No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.**

LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRESTACIONES DE S. SOCIAL, ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE FALTA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION SOCIAL 36/2011

De las prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 140 LRJS 36/2011.-. Tramitación. Impugnación de altas médicas.

1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión se acreditará haber **agotado la vía administrativa** correspondiente, incluidas aquellas en las que se haya acumulado la alegación de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y salvo que se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela. **No será exigible el previo agotamiento de la vía administrativa, en los procesos de impugnación de altas médicas emitidas** por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social **al agotarse el plazo** de duración de (1 año) de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.

2. En caso de omitirse, el secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

3. El proceso de impugnación de alta médica tendrá las siguientes **especialidades**:

a) La **demanda se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión. No existirá necesidad de demandar al servicio público de salud, salvo cuando se impugne el alta emitida por los servicios médicos del mismo, ni a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.**

b) Será urgente y se le dará tramitación preferente.

c) El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda, y la sentencia, que no tendrá recurso, se dictará en el plazo de tres días y sus efectos **se limitarán al alta médica impugnada**, sin condicionar otros procesos diversos, sea en lo relativo a la contingencia, a la base reguladora, a las prestaciones derivadas o a cualquier otro extremo.

d) **No podrán acumularse otras acciones**, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la Sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.

Artículo 141 LRJS 36/2011. Legitimación de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Las **entidades u organismos gestores y la Tesorería General** de la Seguridad Social, podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social y, en general, en los procedimientos en los que **tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias**, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

A tal efecto el secretario judicial deberá efectuar las actuaciones precisas para constatar la **posible existencia de las situaciones anteriores** y acordar, en su caso, que les sean notificadas las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente.

2. El órgano jurisdiccional **podrá solicitar de dichas entidades y organismos los antecedentes de que dispongan** en relación con los hechos objeto del procedimiento y los mismos podrán igualmente aportar dichos antecedentes, estén o no personados en las actuaciones, en cuanto pudieran afectar a las prestaciones que gestionen, a los fines de completar los elementos de conocimiento del órgano jurisdiccional en la resolución del asunto.

Artículo 142 LRJS 36/2011.-. Documentación en procesos por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. Si en las demandas por accidente de trabajo o enfermedad profesional no se consignara el nombre de la Entidad gestora o, en su caso, de la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, el secretario judicial, antes del señalamiento del juicio, **requerirá al empresario demandado para que en plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo.** Si transcurrido este plazo no lo presentara, vistas las circunstancias que concurran y oyendo a la **Tesorería** General de la Seguridad Social, (**calculó actuarial del capital coste**) el juez acordará el **embargo de bienes** del empresario en cantidad suficiente para asegurar el resultado del juicio y cuantas medidas cautelares se consideren necesarias. **Iguals medidas** se adoptarán, en el procedimiento correspondiente, en relación con el aseguramiento del riesgo y el documento de cobertura de las **mejoras voluntarias o complementarias** de seguridad social y de **otras posibles responsabilidades del empresario o de terceros por accidente de trabajo y enfermedad profesional**, a cuyo efecto el empresario o el tercero deberán aportar en el plazo antes indicado y previo requerimiento al efecto, el **documento de aseguramiento (póliza de seguros de accidente de trabajo por convenio colectivo)** y los datos de la **entidad aseguradora** que cubra el mismo, con apercibimiento de adoptarse la medida de embargo preventivo prevista anteriormente u otras medidas cautelares idóneas.

2. En los **procesos para la determinación de contingencia o de la falta de medidas de seguridad en accidentes de trabajo y enfermedad profesional**, y en los demás supuestos en que lo estime necesario, la resolución en la que se admita la demanda a trámite deberá interesar de la **Inspección** Provincial de Trabajo y Seguridad Social, si no figurase ya en el expediente o en los autos, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad, trabajo que realizaba el accidentado o enfermo, salario que percibía y base de cotización, que será expedido necesariamente en el plazo máximo de diez días. Con antelación de al menos cinco días a la celebración del juicio, el secretario judicial deberá reiterar la remisión de dicho informe si éste no hubiere tenido todavía entrada en los autos.

Artículo 143 LRJS 36/2011.-. Remisión del expediente administrativo.

1. Al admitirse a trámite la demanda se **reclamará a la Entidad** gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del **expediente o de las actuaciones administrativas practicadas** en relación con el objeto de la misma, en original o copia, **en soporte escrito o preferentemente informático**, y, en su caso, informe de los **antecedentes** que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado y acompañado de un índice de los documentos que contenga. Si se remitiera el **expediente original**, el secretario judicial lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello.

2. Al solicitarse la referida remisión de expediente o actuaciones se requerirá igualmente al correspondiente organismo y éste, en su caso, deberá poner de oficio en conocimiento del juzgado o tribunal, informe de **si tiene conocimiento de las existencia de otras demandas** en las que se deduzcan pretensiones en relación con el

mismo acto o actuación, a los efectos de posibilitar, en su caso, la acumulación de oficio o a instancia de parte.

3. A la vista del expediente, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de las personas que pudieran ostentar un **interés legítimo** en el proceso o resultar **afectadas por el mismo, para que puedan comparecer en el acto de juicio y ser tenidas por parte** en el proceso y formular sus pretensiones, procurando que tal emplazamiento se entienda con los interesados con al menos cinco días hábiles de **antelación al señalamiento a juicio** y sin necesidad de que, en este caso, se cumplan los plazos generales previstos para la citación de las partes demandadas en el artículo 82.

4. En el **proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo**, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.

Artículo 144 LRJS 36/2011.- Efectos de la falta de remisión del expediente administrativo.

1. Cumplido el plazo de remisión del expediente sin que se hubiera recibido el mismo, el **secretario judicial reiterará por la vía urgente su inmediata remisión**. El juicio se celebrará en el día señalado, aunque la entidad correspondiente no hubiera remitido el expediente o su copia, salvo que justificara suficientemente la omisión.

2. Si al demandante le conviniera la aportación del expediente a sus propios fines, podrá solicitar la **suspensión del juicio**, para que se reitere la orden de remisión del expediente en un nuevo plazo de **diez días** con apercibimiento de imposición de las medidas a las que se refiere el apartado 5 del artículo 75.

Dicho plazo será de **cinco días en los procesos de impugnación de altas médicas** a los que se refiere el apartado 3 del artículo 140

3. Si llegada la fecha del nuevo señalamiento no se hubiera remitido el expediente, **podrán tenerse por probados** aquellos hechos alegados por el demandante cuya prueba fuera imposible o de difícil demostración por medios distintos de aquél.

Artículo 145 LRJS 36/2011.- Responsabilidad disciplinaria por la falta de remisión del expediente administrativo.

La falta de remisión del expediente y cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de colaboración con el proceso **se notificará por el secretario judicial al director de la entidad gestora u organismo gestor, a los efectos de la posible exigencia de responsabilidades disciplinarias**, sin perjuicio de demás medidas que puedan ser procedentes.

Artículo 146 LRJS 36/2011.-. Revisión de actos declarativos de derechos.

1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial **no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos** de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna **demanda** que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de **errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario**. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

3. La acción de revisión a la que se refiere el apartado uno **prescribirá a los cuatro años**.. La sentencia que declare la revisión del acto impugnado será **inmediatamente ejecutiva**.

La fase probatoria del juicio oral laboral contiene las especialidades mencionadas anteriormente que, desarrollamos en este epígrafe, regulada prácticamente en los arts 87, 88, 90 a 96 LPL, reformada por Ley 13/2009, de entrada en vigor el 4-5-2010. Que ha sido reformada por la **Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 36/2011 de 10-10-2011, con entrada en vigor el 11-12-2011**

En los procesos de incapacidad permanente la prueba, su proposición y práctica se ajusta al proceso ordinario laboral, con matizaciones conforme a la reforma de la LEC 1/2000, arts 281 y ss LEC, por **principios de pertinencia, utilidad y licitud** de las pruebas propuestas, derogando los arts 1231 1 253 del CC.

Sólo se admitirán **las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto**, aunque, con la reforma operada, conforme al art 87 y 90 y ss reformados actualmente por la LRJS 36/2011 es el Secretario Judicial el que al admitir la demanda (Arts. 81 y 82 LRJS 36/2011) por Decreto, puede admitir pruebas que necesiten citación y requerimiento (confesión o interrogatorio de parte, interrogatorio de testigos, de peritos y peritos – testigos) en dicha resolución, notificando y citando a dichas personas, pero será el magistrado-Juez el que en el acto del juicio oral, al proponer formalmente la prueba la parte, la admitirá o no, pudiendo constar protesta a los efectos de recurso en el acta levantada al efecto.

Solo se practicarán sobre los **hechos que no exista conformidad**, admitiéndose los medios mecánicos de reproducción sobre la palabra, la imagen y el sonido salvo que se hubiesen obtenido mediante medios que supongan la violación de derechos fundamentales o libertades públicas (teoría del Arbor envenenado) , reservándose el Magistrado la facultad de valorar la pertinencia de las pruebas y preguntas a formular por las partes. Quienes pueden oponerse a los medios de prueba propuestos, formulando protesta en el acta.

El art. 217 LEC, igual que el art. 1214CC, regula la **carga de la prueba**, correspondiendo al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, y los impeditivos, extintivos y excluyentes al demandado, salvo que exista una norma especial sobre la carga de la prueba, como crea las SSTS 227/1991 y 116/1995, que establecen que la acreditación de los períodos de alta suponía el de los correspondientes períodos de cotización, dispensándose de prueba al actor sobre este hecho, o como la presunción iuris tantum del art. 115 LGSS. Tampoco es necesario probar los hechos notorios, como las dificultades de inserción laboral de un trabajador de mas de 55 años declarado incapaz permanente total, a los efectos del 20% de incremento de la prestación (SSTS 10-3-1987 y 4-3-1992)

Los siguientes medios de prueba se desarrollaran conforme a lo establecido en los arts a 95 LRJS 36/2011, con las características y especialidades propias del Procedimiento laboral.

En los **pleitos de Seguridad Social**, clasificación de contingencia común o laboral, el protagonismo es asumido por la pericial, y en escasa medida por la testifical. Siendo los medios de prueba los establecidos en el art. 299 LEC, anteriormente examinados.-

1.- INTERROGATORIO DE PARTES.-

Artículo 91.LRJS 36/2011.- Interrogatorio de las partes.

1. Las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán **verbalmente**, sin admisión de pliegos.
2. Si el llamado al interrogatorio **no compareciese sin justa causa** a la primera citación, **rehusase declarar o persistiese** en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, **podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas**, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.
3. El **interrogatorio de las personas jurídicas** privadas se practicará con quien legalmente las represente y **tenga facultades para responder a tal interrogatorio**. Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la **persona concedora directa de los mismos**. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.
4. En caso de que **el interrogatorio de personas físicas no se refiera a hechos personales, se admitirá que sea respondido en todo o en parte por un tercero que conozca personalmente los hechos**, siempre que el tercero se encuentre a disposición del juez o tribunal en ese momento, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

5. **La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada,** bajo la responsabilidad de éste, como **administradores, gerentes o directivos,** solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de **conocedores personales** de los hechos, en sustitución o como **complemento del interrogatorio del representante legal,** salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, **el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.** Las referidas prevenciones deberán advertirse expresamente al efectuar la citación para el interrogatorio en juicio.

6. En los supuestos de interrogatorio a **Administraciones o entidades públicas** se estará a lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (por **vía de informe,** que se aportara el día del juicio, previamente admitidas las preguntas realizadas por la parte que las propone).

No es frecuente la confesión en este tipo de pleitos de S. Social, pero puede solicitarlo sobre el INSS, y en este caso se aplicara por vía de informe a tenor del art. 315 LEC, remitiendo la parte un cuestionario o lista de preguntas que el Magistrado aceptará o no, y remitirá al INSS para que conteste por vía de informe que, se aportará el día del Juicio oral. Lo mismo respecto de los testigos cuando lo sena por su cargo. Debiéndose solicitar al menos con los **5 o 3 días de antelación** que establece el art. 90,3 LJS 36/2011

Determinando la “**fictia confesio**”, la incomparecencia sin justa causa del demandado citado en legal forma.

2.- DOCUMENTAL.-

Artículo 94 LRJS 36/2011.- Prueba documental.

1. De la prueba documental aportada, que deberá estar **adecuadamente presentada, ordenada y numerada,** se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen.

2. Los documentos y otros medios de obtener certeza sobre hechos relevantes que se **encuentren en poder de las partes** deberán aportarse al proceso si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el juez o tribunal o cuando éste haya requerido su aportación. **Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.**

Es la prueba “reina” en los procesos de Seguridad Social. Mediante el Expediente Administrativo, a veces el único medio de prueba de las partes, su valor probatorio viene establecido en el Art. 142 y 143 LRJS 36/2011, pudiendo el Magistrado tener por probados aquellos hechos alegados por el actor cuando no puedan probarse o desprenderse del expediente Administrativo, pudiéndose solicitar ante el secretario judicial la suspensión por única vez, para que se remita dicho Expediente en el plazo de

10 días antes del nuevo señalamiento, con la advertencia de que si tampoco esta vez se aportase, puede celebrarse el Juicio oral causándole al INSS o Entidad Gestora el perjuicio de carecer de prueba, y dando parte al Director provincial de la E. Gestora por el Secretario Judicial para que adopte las medidas oportunas con el funcionario que obstruye el proceso. (arts 143 y 144 LPL reformados por Ley 13/2009 y 143 y 144 y 145 LRJS 36/2011)

El Expediente Administrativo debe comprender la solicitud inicial, la resolución administrativa, la reclamación previa administrativa del art. 69, 70 y 71 LRJS 36/2011, la contestación a la misma, en su caso, los informe de cotización, con fechas de altas y bajas y periodos de desempleo incompatibles o descontables con las prestaciones de incapacidad, las bases de cotización, la base reguladora calculada y las eventuales revisiones de la incapacidad si se reconoció con anterioridad. Además el informe o dictamen propuesta del órgano calificador (EVI). La calificación de contingencia común o laboral, y el informe sobre la contingencia laboral del anterior o de la Mutua Patronal.

Cuando la contingencia es de accidente de trabajo o enfermedad profesional o se discuta su etiología, conforme a lo establecido en el art. 141,2 LPL el Secretario Judicial interesará de la Inspección de Trabajo informe sobre las circunstancias del accidente, trabajo que realizaba, salario que percibía y base de cotización, salvo que conste aportado en el Expediente Administrativo, pudiendo el demandante aportar en su caso el acta levantada al efecto.

3.- INTERROGATORIO DE TESTIGOS.-

Artículo 92 LRJS 36/2011. Interrogatorio de testigos.

1. **No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas** para la prueba de interrogatorio de testigos. Cuando el número de testigos fuese **excesivo** y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá **limitarlos discrecionalmente**.
2. Los testigos **no podrán ser tachados**, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la declaración como **testigos de personas vinculadas al empresario, trabajador o beneficiario**, por relación de parentesco o análoga relación de afectividad, o con posible **interés real** en la defensa de decisiones empresariales en las que hayan participado o por poder tener procedimientos análogos contra el mismo empresario o contra trabajadores en igual situación, solamente podrá proponerse cuando su testimonio **tenga utilidad directa y presencial y no se disponga de otros medios de prueba**, con la advertencia a los mismos, en todo caso, de que dichas circunstancias no serán impedimento para las responsabilidades que de su declaración pudieren derivarse.

El Magistrado puede limitar su número si fuese excesivo, un testigo por hecho a demostrar dice la jurisprudencia al uso, no admitiéndose la tacha, y las dudas sobre la imparcialidad del testigo deben manifestarse en las conclusiones definitivas, ya que corresponde al Magistrado la valoración conjunta de su práctica, con libertad para atribuir mayor credibilidad a unos sobre otros.

4.- PERICIAL.-

Artículo 93 LRJS 36/2011.- Prueba pericial.

1. La práctica de la prueba pericial se llevará a cabo en el acto del juicio, presentando los peritos su **informe y ratificándolo**. **No será necesaria ratificación** de los informes, de las actuaciones obrantes en expedientes y demás **documentación administrativa cuya aportación sea preceptiva** según la modalidad procesal de que se trate.

Es la prueba más habitual sobre todo la del perito médico, en menor medida la del perito técnico en relación con el profesiograma para determinar la aplicación de los arts 136 y 137 LGSS. Incluso mediante la del Médico Forense (Art. 93,2 LJS 36/2011) de oficio o a instancia de parte. Y su informe debe tener una detallada y precisa descripción de las patologías padecidas, evitando abreviaturas, el tratamiento, las limitaciones orgánicas y funcionales, y unas conclusiones precisas, para ayudar a tomar la decisión sobre la estimación o denegación de la prestación postulada.

5.- INFORME DEL MEDICO FORENSE.-

Art. 93, 2 LRJS 36/2011.- El órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la **intervención de un médico forense**, en los casos en que sea necesario su informe en función de las circunstancias particulares del caso, de la especialidad requerida y de la necesidad de su intervención, a la vista de los reconocimientos e informes que constaren previamente en las actuaciones.

6.- INFORMES DE EXPERTOS.-

Artículo 95 LRJS 36/2011. Informes de expertos.

1. Podrá el juez o tribunal, si lo estima procedente, **oír el dictamen de una o varias personas expertas** en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio o, terminado éste, como diligencia final.

2. Cuando en un proceso se discuta sobre la interpretación de un convenio colectivo, el órgano judicial podrá oír o recabar informe de la **comisión paritaria** del mismo.

3. Cuando en el proceso se haya suscitado una cuestión de **discriminación por razón de sexo, orientación sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones**,

discapacidad, edad o acoso, el juez o tribunal podrá recabar el dictamen de los organismos públicos competentes.

4. En **procesos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional**, el órgano judicial, si lo estima procedente, podrá **recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los organismos públicos competentes en materia de prevención y salud laboral**, así como de las entidades e instituciones legalmente habilitadas al efecto.

5. Cuando, sobre **hechos relevantes para el proceso**, sea pertinente que **informen personas jurídicas y entidades públicas** en cuanto tales, por referirse esos hechos a su actividad, sin que quepa o sea necesario individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de lo que para el proceso interese, la parte a quien convenga esta prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del tribunal, **responda por escrito sobre los hechos en los diez días anteriores al juicio**. Dicho informe se presentará hasta el momento del **acto del juicio, sin previo traslado a las partes y sin perjuicio de que pueda acordarse como diligencia final su ampliación**.

III.- EL PROCESO MONITORIO.-

En **reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso**, referidas a **cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada**, derivadas de su relación laboral, **excluyendo** las reclamaciones de **carácter colectivo** que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan **contra las entidades gestoras** o colaboradoras de la Seguridad Social, que **no excedan de 6.000 euros**, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

a) El proceso monitorio comenzará por **petición inicial** en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el **detalle y desglose** de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá **acompañarse** copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un **principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda**, así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

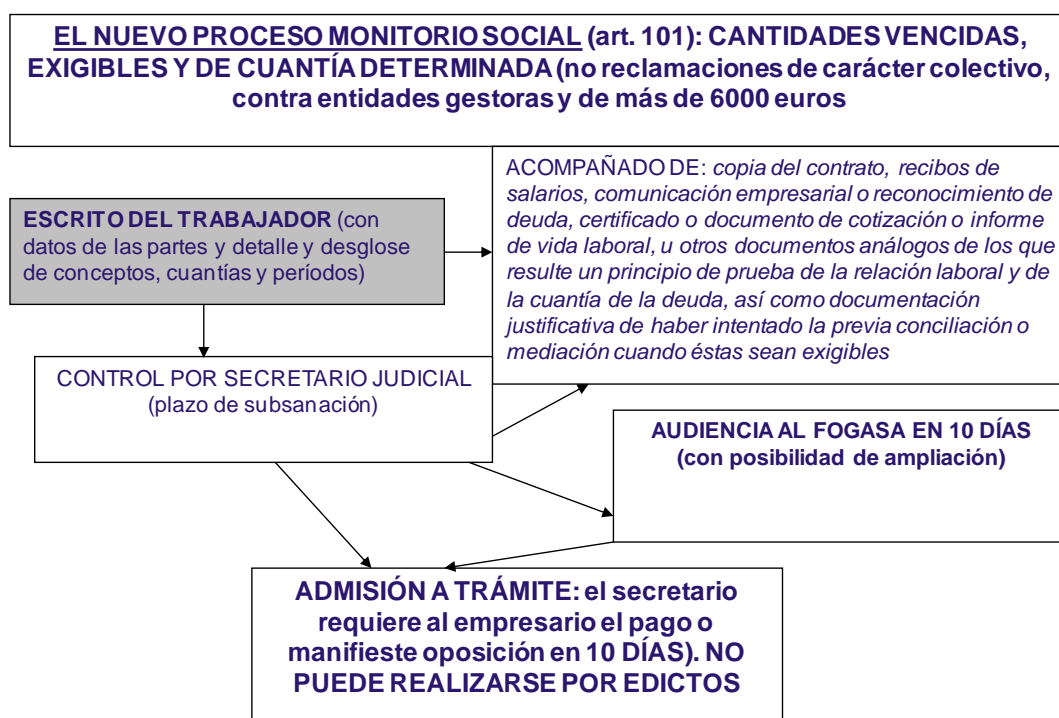
b) El **secretario judicial** procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de **subsanción** por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar

defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.

De ser admisible la petición, **requerirá al empresario (requerimiento personal, por cedula mediante exhorto o Servicio Común de Actos de Comunicación y Embargo) para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador**, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en **escrito de oposición**, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, **se despachará ejecución** contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al **Fondo de Garantía Salarial**, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la **solventía empresarial**.

EL NUEVO PROCESO MONITORIO SOCIAL (Art. 101 LRJS 36/2011): CANTIDADES VENCIDAS, EXIGIBLES Y DE CUANTÍA DETERMINADA (no reclamaciones de carácter colectivo, contra entidades gestoras y de más de 6000 euros





EN CASO DE INSOLVENCIA O CONCURSO EL AUTO ADMITIENDO EJECUCIÓN ES TÍTULO BASTANTE, AUNQUE SIN EFICACIA DE COSA JUZGADA